REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(2 6 OCT 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-033-00
DEMANDANTE(S):	DUMAR ARIEL NIETO OJEDA
DEMANDADO(S):	JULIO EFRAIN CASTILLO Y OTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURÍDICA

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho, memorial suscrito por la Dra. **GLORIA DARY MOJICA RIAÑO,** quien solicita y aporta lo siguiente:

- Presenta poder que le ha otorgado el demandado señor **DUMAR ARIEL NIETO OJEDA,** a fin le sea reconocido a efecto de su debida representación.

- Igualmente, solicita el expediente de la referencia sea remitido en medio digital al correo electrónico aportado.

CONSIDERACIONES

Analizando lo aportado por la togada en mención se advierte que efectivamente el demandante le otorga facultad para que en su nombre continue con la representación de sus derechos en el litigio que nos ocupa.

No obstante, se advierte que no se ha dado cumplimiento al Art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder NO se indico expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por este motivo este estrado judicial no accede al reconocimiento de personería jurídica solicitado. Una vez se acredite en debida forma el poder se procederá a la remisión digital del expediente.

En consecuencia, de lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No se reconoce personería jurídica a la Dra. **GLORIA DARY MOJICA RIAÑO,** para que actúe en nombre y representación del demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

SEGUNDO: Una vez se acredite en debida forma el poder se procederá a la remisión digital del expediente.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023. de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(2 6 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2020-014-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA Y OTRO
ASUNTO:	SE DA POR NOTIFICADO AL DEMANDADO SEÑOR JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN,** apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado señor **JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA**, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado por la parte actora correspondiente a la entrega de la citación de la notificación por aviso al demandado señor **JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA,** se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980312300052**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora CARMEN ALEXANDRA CRUZ ACOSTA, el 16 de Septiembre de 2021. En consecuencia, este estrado judicial da por notificada al demandado por aviso.

CONSIDERACIONES

Se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a la notificación al demandado por aviso, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago.

Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

> *"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **JOSÉ ANDRIDES CÓRDOBA GARCÍA**, advirtiendo que no contesto la demanda e hizo silencio al respecto.

SEGUNDO: Respecto a la notificación de la demandada señora **CARMEN ALEXANDRA CRUZ ACOSTA,** la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 3 de Agosto de 2021.

TERCERO: Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 033 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(2 6 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-057-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FREDIS ERNESTO ANGULO SANTANA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN,** apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado referente a la notificación por aviso del demandado señor **FREDIS ERNESTO ANGULO SANTANA,** se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980285310018**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por el señor FREDY ÑERO, el 8 de julio de 2021.

En consecuencia, este estrado judicial da por notificada al demandado por aviso, negándose de esta forma la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha diez y ocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **FREDIS ERNESTO ANGULO SANTANA,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **FREDIS ERNESTO ANGULO SANTANA**, advirtiendo que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 033 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-064-00
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	AUTOSERVICIO MERKA FRUVER DE HATO COROZAL S.A.S., Y OTROS
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Observada la totalidad de la foliatura del proceso de la referencia el suscrito Juez procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que el demandado ha pagado la totalidad del crédito conforme a lo presentado por la apoderada de la parte actora Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.**

Son por estos motivos, que este estrado judicial además decretara lo siguiente:

- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 18 de Febrero de 2020.
- El desglose de los documentos a favor de la parte demandada.
- No condena en costas.
- Archivo definitivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **BACOLOMBIA S.A.,** contra **AUTOSERVICIO MERKA FRUVER DE HATO COROZAL S.A.S.,** con radicado No. 2019-064-00, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretada en auto proferido el 18 de Febrero de 2020. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: ORDENESE, el desglose del título ejecutivo a favor de los demandados.

CUARTO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

QUINTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHIVESE** las presentes diligencias, dejándose por secretarias las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023.
de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-030-00
DEMANDANTE(S):	ÁNGEL MARÍA APONTE CONDE
DEMANDADO(S):	SUBPROCOL COMPANY S.A.S.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el señor **ÁNGEL MARÍA APONTE CONDE,** contra **SUBPROCOL COMPANY S.A.S.,** se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** - (fl. 2 Archivo "Anexos"), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Articulo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación es en esta localidad. (Art. 28 No. 3 Ibidem).

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a al Dr. **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA,** para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **ÁNGEL MARÍA APONTE CONDE,** contra la empresa **SUBPROCOL COMPANY S.A.S,** identificada con Nit No. 901233462-8, representada legalmente por la señora **XIOMARA ESTEFANY ROMAN AMAYA,** por las siguientes sumas:

1. **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (5.500.000) M/L.,** como capital representado en la letra de cambio, con fecha de creación 11 de marzo de 2021.

2. Por los intereses de plazo desde el 11 de marzo de 2021 al 20 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal de conformidad con lo establecido por la superintendencia financiera.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

3. Por los intereses moratorios sobre el monto de capital causados a partir del 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de conformidad con lo establecido por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA,** con C.C. No. 7.366.716 de Paz de Ariporo - Casanare, y con T.P. No. 268.323 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del ejecutante.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-029-00
DEMANDANTE(S):	PALT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO(S):	YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por **PALT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN,** contra la señora **YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO,** se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉ No. 128769** - (fls. 10 y 11), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Articulo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería a al Dr. **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ,** para que actúe como apoderado de la parte demandante. Así mismo se despacha favorablemente la dependencia judicial solicitada en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **PALT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN,** contra la señora **YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO,** por capital, esto es, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($9.911.098.oo).**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **PALT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN,** contra la señora **YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO,** por los intereses de mora sobre la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($9.911.098.oo)** desde el día 29 de junio de 2019, día

siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el pago total y efectivo de la obligación de acuerdo a la tasa máxima permitida por la Ley liquidada mes a mes.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

CUARTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ,** con C.C. No. 70.562.253 de Medellín - Antioquia, y con T.P. No. 103.667 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del ejecutante.

Igualmente se despacha favorablemente la dependencia judicial solicitada, esto es, a **MARTÍN UPEGUI MAZO**, con documento de identidad No. 1.000.546.878, estudiante de la Universidad de Medellín, con dirección de correo electrónica martin.upegui@cuantum.com.co quien queda facultado para tener acceso al expediente, retirar si es del caso oficios de embargo, enviar correos electrónicos, citatorios, avisos, edictos emplazatorios, despachos comisorios, desgloses, demandas, copias auténticas, títulos judiciales y demás documentos que deba retirar la parte demandante.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-023-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FRANKLIN VIGOTT GUTIERREZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN,** apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado referente a la notificación por aviso del demandado señor **FRANKLIN VIGOTT GUTIERREZ,** se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980285310003**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por el señor FRANKLIN VIGOTT GUTIERREZ, el 6 de julio de 2021.

En consecuencia, este estrado judicial da por notificada al demandado por aviso, negándose de esta forma la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **FRANKLIN VIGOTT GUTIERREZ,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **FRANKLIN VIGOTT GUTIERREZ**, advirtiendo que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-004-00
DEMANDANTE(S):	JULIO MOJICA PRADA
DEMANDADO(S):	HILDEBRANDO TOLEDO MORENO
ASUNTO:	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Observando la transacción extrajudicial realizada entre las partes, el suscrito procede a verificar si prospera o no la terminación del proceso que nos ocupa.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACION** del presente proceso, en virtud que las partes han suscrito una transacción extrajudicial en la cual se evidencia las firmas del demandante y demandado, e igualmente como anexo un croquis del bien inmueble objeto de dicha negociación.

Son por estos motivos, que este estrado judicial además decretará lo siguiente:

- El desglose del título ejecutivo a favor del demandado.

- No condena en costas.

- Archivo definitivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo de mínima cuantía por obligación de dar incoado por el señor **JULIO MOJICA PRADA,** contra el señor **HILDEBRANDO TOLEDO MORENO,** con radicado No. 2021-004-00, por transacción y pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE, el desglose del título ejecutivo a favor del demandado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

TERCERO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

CUARTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHIVESE** las presentes diligencias, dejándose por secretarias las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-042-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JHON ADALBERTO CARRERA LEAL
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El Dr. **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA,** ha tomado posesión como curador ad-litem el 24 de septiembre de este año, a efecto representara los intereses del demandado señor **JHON ADALBERTO CARRERA LEAL.** Dentro de termino ha contestado el libelo demandatorio sin formular excepciones de índole alguna.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diez y nueve (2019), y corregido el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **JHON ADALBERTO CARRERA LEAL**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, esto es, a través de curador ad-litem y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago.

Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

> *"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESUELVE

PRIMERO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-051-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	PEDRO NEL GONZALEZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El Dr. **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA,** ha tomado posesión como curador ad-litem el 24 de septiembre de este año, a efecto representara los intereses del demandado señor **PEDRO NEL GONZALEZ.** Dentro de termino ha contestado el libelo demandatorio sin formular excepciones de índole alguna.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **PEDRO NEL GONZALEZ,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, esto es, a través de curador ad-litem y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago.

Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

> *"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESUELVE

PRIMERO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-053-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	NILSO VIVIANO MARÍN CASTILLO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El Dr. **FREDY RONALDO ABRIL MOJICA,** ha tomado posesión como curador ad-litem el 24 de septiembre de este año, a efecto representara los intereses del demandado señor **NILSO VIVIANO MARÑIN CASTILLO.** Dentro de termino ha contestado el libelo demandatorio sin formular excepciones de índole alguna.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diez y nueve (2019), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **NILSO VIVIANO MARÍN CASTILLO,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, esto es, a través de curador ad-litem y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago.

Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

> *"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESUELVE

PRIMERO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-013-00
DEMANDANTE(S):	SONIA YASID PLAZAS UVA
DEMANDADO(S):	CESAR AUGUSTO DELGADO BLANCO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA,** apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado por la parte actora correspondiente entrega de la citación de la notificación por aviso al demandado señor **CESAR AUGUSTO DELGADO BLANCO,** se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "INTERRAPIDISIMO", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **700020491010**, dirigido a la demandada a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora SUSANA NIETO, el 18 de Agosto de 2018. En consecuencia, este estrado judicial da por notificada al demandado por aviso.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha tres (3) de Mayo de dos mil diez y ocho (2018), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la señora **SONIA YASID PLAZAS UVA,** contra el señor **CESAR AUGUSTO DELGADO BLANCO,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, esto es, por aviso y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago.

Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **CESAR AUGUSTO DELGADO BLANCO**, advirtiendo que no contesto la demanda e hizo silencio al respecto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2020-034-00
DEMANDANTE(S):	NIDIA JHOANA TUMAY ORTEGA
DEMANDADO(S):	DONNYER BALTAZAR VARGAS
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

Analizando el expediente, se advierte que se han corrido traslado de la excepciones de mérito que ha sustentado dentro de termino el apoderado del ejecutado, y que la parte actora se pronunció al respecto, en consecuencia, a la luz del numeral 2 del Art. 443 del CGP., este estrado judicial dispone citar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibidem, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía.

Preceptúa el Art. 392 del CGP., que: *"...el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere..."*.

Igualmente se advierte que la apoderada del demandado ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la respectiva liquidación de crédito, habiéndosele por secretaria en la forma que establece el Art. 110 del CGP., corrido traslado de ello a la parte actora quien se pronunció dentro de termino al respecto, situación está que será resuelta dentro de la audiencia en cuestión.

Bajo este precepto legal, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., el próximo ***MARTES (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 8:30 A.M ( ).*** En esta oportunidad se evacuaran las pruebas decretadas a continuación.

SEGUNDO: En esta audiencia se evacuaran las pruebas decretadas mediante auto proferido el 8 de Junio de 2021, en dado caso de no decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte ejecutada.

TERCERO: Adviértase las consecuencias de la inasistencia de las aportes y sus apoderados conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

CUARTO: Se hace saber a las partes que estas audiencias se llevaran a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud., dentro del marco de la pandemia mundial en razón al COVID-19. El Secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente

correo electrónico de las partes la respectiva invitación. No obstante, dada las normativas que el C.S. de la Jud., ha expedido al respecto la parte que desee comparecer al estrado judicial de manera presencial lo puede hacer cumpliendo protocolos de bioseguridad.

Cada parte será la encargada de hacer comparecer en forma virtual a sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	2020-040-00
DEMANDANTE(S):	DIANA LISBETH PIDIACHE VARGAS
DEMANDADO(S):	YEISON ACEVEDO CATAÑO
ASUNTO:	FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA,** solicita lo siguiente:

> *"A. Fijación de una cuota provisional en favor del menor JUAN PABLO ACEVEDO PIDIACHE.*
>
> *B. El EMBARGO del salario que devenga como servidor del ejército de Colombia en el monto definido como cuota provisional en favor del menor JUAN PABLO ACEVEDO PIDIACHE".*

CONSIDERACIONES

El No. 1 del Art. 397 del CGP., instruye: *"...Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario...".*

Conforme a lo antecedido en el caso concreto la parte interesada en el litigio no ha demostrado de manera sumaria la capacidad económica del demandado señor **YEISON ACEVEDO CATAÑO,** en consecuencia, este Despacho se abstiene de fijar cuota provisional a favor del menor mencionado.

Sin embargo, se debe indicar que cuando los alimentos se solicitan para los menores de edad (no cuando es para mayores), solamente a favor de estos obra la *presunción* del nivel de ingresos en el alimentante, en el equivalente de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMMLV), ello auscultado por el doctrinante Jhon Elisenhower Ramírez Sánchez, en su libro EL DERECHO DE ALIMENTOS, Ed Leyer 2017, pag. 134.

Lo anterior está sustentado en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 conocido como "Código de la infancia y adolescencia", que en su inciso primero preceptúa expresamente:

> *"...Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal..."*

En este caso se advierte conforme a lo expuesto por la parte actora en la demanda que el demandado señor **YESION ACEVEDO CATAÑO,** es miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia, situación que conlleva a concluir que está devengando como mínimo 1 salario mensual legal vigente.

En consecuencia, se le fijara al demandado cancelar desde la fecha de admisión de la demanda el 25% del 1 SMMLV, es decir la suma de **DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($219.450.oo).**

Igualmente se dispone decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del salario que devenga como servidor del Ejército Nacional de Colombia el señor **YEISON ACEVEDO CATAÑO,** la suma de **DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($219.450.oo),** como cuota provisional en favor del menor JUAN PABLO ACEVEDO PIDIACHE, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial.

Por lo expuesto esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor del menor **JUAN PABLO ACEVEDO PIDIACHE,** la suma de **DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($219.450.oo),** mensuales desde la fecha de la admisión de la demanda, los cuales deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, No. 851252042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., por su progenitor el aquí demandado señor **YEISON ACEVEDO CATAÑO.**

SEGUNDO: DECRÉTESE, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del salario que devenga como servidor del Ejército Nacional de Colombia el señor **YEISON ACEVEDO CATAÑO,** la suma de **DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($219.450.oo), mensuales** como cuota provisional en favor del menor **JUAN PABLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

ACEVEDO PIDIACHE, los cuales deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, No. 851252042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Por secretaria ofíciese a la oficina de nómina o pagaduría del Ejercito Nacional de Colombia para el correspondiente cumplimiento de esta decisión.

TERCERO: Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-024-00
DEMANDANTE(S):	ARIEL ANTONIO SÁNCHEZ DULCEY Y OTRO
DEMANDADO(S):	OMAIRA LUCÍA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INEDETERMINADAS
ASUNTO:	ORDENA INCLUSIÓN DE VALLA EN RN

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando lo aportado por el Dr. **ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA,** apoderado del actor, este estrado judicial establece lo siguiente:

- La Valla cumple con los presupuestos para su instalación de qué trata el No. 7 del Art. 375 del CGP.

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **475-5736** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare – ORIP.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al resuelve cuarto del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de Agosto de este año, esto es, inscribir en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS,** conforme lo ha establecido la norma en mención y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, a los demandados **determinados e indeterminados** de la forma prevista en el Art. 375 numeral 7 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020 Art. 10 el cual se debe surtir únicamente por este medio.

Una vez cumplido este presupuesto procesal este estrado judicial procederá a nombrar los respectivos curadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023.
de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-039-00
DEMANDANTE(S):	NICOLAS GRANADOS BALLESTEROS
DEMANDADO(S):	JOSE HERMES SANTIESTEBAN CRISTANCHO
ASUNTO:	NIEGA NOTIFICACIÓN POR AVISO

El apoderado de la parte demandante Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA,** solicita se ordene la notificación por aviso al demandado a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Analizando lo anterior y el expediente en cuestión, se advierte que el togado ha retirado el citatorio de que trata el Art. 290 CGP., a efecto de evacuar el trámite de notificación personal, no obstante, al momento no se acredita lo pertinente, esto es, la entrega de lo correspondiente al ejecutado a fin se acerque a este estrado judicial a notificarse del auto que en su contra libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se niega la realización de la notificación por aviso de que trata el Art. 292 Ibidem, hasta tanto la parte interesada en el litigio agote lo concerniente a la práctica de notificación personal conforme lo instruye el estatuto procesal indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 083 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-014-00
DEMANDANTE(S):	CARLOS HUMBERTO CELY MEJÍA
DEMANDADO(S):	LIDIER ELIGIO SILVA TORRES
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

El apoderado de la parte demandante Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES,** allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **LIDIER ELIGIO SILVA TORRES.**

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido por la señora MARLENI SILVA en la dirección aportada en el libelo demandatorio el 7/21/2021 documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **LIDIER ELIGIO SILVA TORRES**; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2010-038-00
DEMANDANTE(S):	BNACO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S):	AIDA MARÍA MEJÍA CACERES
ASUNTO:	ENTREGA DEPÓSITOS JUDICIALES

Requiere la apoderada de la parte actora Dra. **ELIZABETH CRUZ BULLA,** le sean entregados los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este litigio, haciendo referencia en su solicitud explícitamente de cada uno de ellos.

Adviértase que a folios 86 y S.S., del cuaderno de medidas cautelares obra poder por medio del cual la apoderada general de la entidad bancaria demandante, otorga a la Dra. **ELIZABETH CRUZ BULLA,** la facultad de solicitar y retirar los depósitos judiciales que se encuentran pendientes por cobro dentro de este litigio.

De acuerdo a lo anterior este estrado judicial accede favorablemente a la solicitud descrita, librándose los respectivos títulos judiciales debidamente relacionados a fin sean reclamados por la togada Cruz Bulla. Por secretaria realícese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.
2010-038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2013-003-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	MIGUEL EDUARDO VIVAS CISNEROS Y OTRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede la liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** **con fecha de corte 24 de Septiembre de 2021,** por la suma de **$71.833.582.73.** Se advierte a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.
2013-003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(2 6 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2018-040-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	JORGE VILLEGAS RINCÓN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa a folio que antecede, liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se ***APRUEBA LA LIQUIDACIÓN*** en ***$173.909.115.21***, con fecha de corte **24 de Septiembre de 2021,** advirtiéndose a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 025 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-030-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	PEDRO GRIGELIO HIDALGO BUSTAMANTE
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

El apoderado de la parte demandante Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN,** allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **PEDRO GRIGELIO HIDALGO BUSTAMANTE.**

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; certificación en la cual consta que ha sido recibido por el demandado el 10 de Julio de 2021 y documentos que se encuentran debidamente cotejados por una empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandad **PEDRO GRIGELIO HIDALGO BUSTAMANTE,** a efecto de evacuar notificación personal con el ejecutado; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(26 OCT 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
RADICADO:	2021-025-00
DEMANDANTE(S):	CARMENZA DISNEY REBOLLEDO FUENTES
DEMANDADO(S):	OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO
ASUNTO:	TRASLADO EXC. DE MERITO O DE FONDO

Se advierte que el ejecutado señor **OBDER FRAGIER GUTIERREZ ULEJELO,** el 23 de septiembre de este año el demandado se ha notificado de manera personal del libelo demandatorio de la referencia, quien dentro de termino ha contestado la demanda a través de apoderado.

En consecuencia, este estrado judicial reconoce poder al Dr. **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO,** con C.C. No. 72.126.718 de Barranquilla - Atlántico y con T.P. No. 78.850 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del demandado referenciado.

Igualmente, analizando lo allegado, se constata que el Dr. Rivera Peña, ha propuesto excepción de fondo o de mérito. En síntesis, en observancia al Art. 443 No. 1 del CGP., este Despacho corre traslado por el termino de **diez (10) días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 023 de fecha 27 OCT 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho